

CONSTANCIA: Octubre 02 de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante aportó constancias de envío de notificación personal a la dirección física de la demandada, solicitando seguir adelante con el trámite del proceso.
Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado 170013110006-2020-00184-00

El Decreto 806 de 2020 fue expedido con el fin de regular entre otros asuntos procesales, el tema de las notificaciones personales, adoptando medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y así agilizar los procesos en el marco del actual Estado de Emergencia sanitaria por la pandemia generada por el Covid-19.

Según el memorial allegado por la parte actora, el Despacho advierte que en efecto las constancias de envío y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, fueron entregadas en la dirección de residencia de la demandada Alba Marina Marín, que fue reportada desde la presentación de la demanda.

En virtud a lo anterior, se observa que tal como figura en las guías de entrega, la última fue efectivizada el 15 de septiembre de 2020, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la demandada se entenderá notificada personalmente a partir del 17 de septiembre, es decir, dos días después al recibido de la respectiva comunicación, lo que implica que el término de traslado de veinte días hábiles, que la ley le otorga para pronunciarse frente a la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, le comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir desde el 18 de septiembre de 2020.

Atendiendo a lo pretendido con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se observa que una vez realizada la notificación como allí se prevé, se hace innecesario agotar la consagrada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., apartados que fueron enunciados dentro del auto admisorio de la demanda, pero a los que debía acudir solo en caso de no poder efectuar la notificación en la forma señalada en el artículo 8 de la citada normatividad.

Así las cosas, se ordena que, por secretaría se controle el término respectivo al traslado de la demanda desde el 18 de septiembre de 2020, sin que la presente providencia interrumpa el mismo; una vez culminado aquel, se dispondrá lo pertinente a la etapa procesal subsiguiente contemplada para este tipo de procesos de naturaleza verbal.

NOTÍFIQUESE

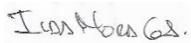


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

VCB

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 111 el 05 de octubre de 2020.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria